



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 18 de diciembre de 2020. Consta de 6 archivos en pdf y uno en Excel.

Se deja constancia que se revisó en la página web de la Rama judicial la tarjeta profesional del abogado Juan Sebastian Henao Garzón c.c. 9.773.775 y T.P. 202.632 del CSJ., se encuentra vigente. Armenia Q., 02 de febrero de 2021.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto **#00183**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de responsabilidad civil
extracontractual
Demandante: Daniela Ospina Quintana
Oscar Iván Ospina Quintana
María Cnelia Zea de Quintana
José Omar Quintana Zea
Demandadas: Miguel Adolfo Pardo Carmona
Salud Corporación de Servicios médicos
internacionales THEM & Cia Ltda. Cosmitet
Radicado: 630013103003-**2020-00240-00**
Cuaderno: 1

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se acercan los poderes para que se presente la demanda a través de abogado.
2. No se acredita que la demanda se haya enviado a los demandados como lo manda el Decreto Legislativo 806 del 2020.
3. La existencia y representación legal de la entidad demandada aportada al proceso refiere a la principal en la ciudad de Bogotá y sucursales sin que se mencione la ciudad de Armenia, la cual se deberá aportar para corroborar las direcciones, el representante legal y el correo electrónico para sus notificaciones.
4. Se deberá revisar los hechos 5, 6, 8, 9, 22 en los que refieren más de un hecho, los cuales se deberán corregir hecho por hecho.
5. No se indica de donde obtuvo el correo de los demandados.
6. Se deberá adecuar de una manera más clara las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto, hacen subdivisiones para separar las pretensiones en sus condenas, éstas no contienen una numeración lógica y

consecutiva para ordenar las condenas. Por ejemplo, el daño moral lo inician con el literal b sin que mencionen el a. y en el daño en la vida en relación empiezan con el literal f.

7. Se incluye como estimación razonada de los perjuicios los materiales en forma de resumen, sin embargo, no se cumple con lo señalado por el art. 206 del CGP, los cuales deben ser debidamente especificados en forma razonada.
8. Se incluyen consideraciones, fundamentos, y percepciones sobre los daños inmateriales, los cuales no se clasifican en ningún capítulo o no se titulan para tener una visión ordenada de la demanda.
9. La competencia y cuantía del asunto, no refiere a los fueros de competencia que se deben tener en cuenta para radicar la competencia en este juzgado.
10. Las pretensiones de la demanda cuando se mencionan los perjuicios morales deben ser claros y detallados frente a las personas que lo piden.
11. De los hechos y pretensiones de la demanda se desprenden situaciones que tuvieron que ver con la atención médica suministrada a la señora Gloria Inés Quintana Zea por su médico tratante y por su EPS; sin embargo, la naturaleza del proceso la dirigen como de responsabilidad civil extracontractual, lo que se deberá ajustar la demanda si corresponde a una responsabilidad civil extracontractual o una responsabilidad civil médica y en este sentido se deberá adecuar la demanda en su integridad.
12. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #012 publicado el 04-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca47cb4556512a8cdcebfff0f4d2e29840a0603c30cfaac354d3bbe91e18
df0**

Documento generado en 03/02/2021 06:07:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**